

REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES POLITICAS ESTATALES

TITULO I.

Del Registro de los Ingresos y Egresos de las Asociaciones Políticas Estatales.

CAPITULO I.

De los Ingresos

Sección I.

Objeto, Glosario, Registro de Ingresos y Cuentas Bancarias.

Artículo 1. El presente instrumento es reglamentario, establece los lineamientos, normas generales de contabilidad y registro de operaciones de ingresos y gastos aplicables a las Asociaciones Políticas Estatales, a partir de su registro ante la Comisión Estatal Electoral, en los términos y para efectos de lo previsto en los artículos 51 BIS 2, inciso j) y k), 51 BIS 4, fracción II, inciso d), 54, párrafo segundo, y 58 BIS de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Asimismo regula el registro de los ingresos y gastos, la documentación comprobatoria del manejo de los recursos y la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que obtengan las Asociaciones Políticas Estatales mencionadas en el párrafo anterior, para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente en tratar asuntos políticos del país o del estado, así como su empleo y aplicación.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Constitución: Constitución Política del Estado de Nuevo León;
- b) Ley: Ley Electoral del Estado de Nuevo León;
- c) Reglamento: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales;
- d) Periódico Oficial: Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;
- e) Comisión: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León;
- f) Pleno: Pleno de Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral;
- g) Coordinación Técnica: Coordinación Técnica Electoral de la Comisión Estatal Electoral;
- h) Dirección de Fiscalización: Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos;

i) Asociación Política Estatal: Agrupaciones de ciudadanos para tratar los asuntos políticos del país o del estado que no tienen por objeto participar en los procesos electorales.

Artículo 3. Los ingresos en efectivo y en especie, que reciban las asociaciones políticas estatales deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

La Asociación Política Estatal que participe en un proceso electoral mediante acuerdo de participación con un partido político, conforme a lo previsto en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley, deberá establecer en el acuerdo respectivo que los ingresos en efectivo y en especie que reciban se sujetaran a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 4. Todos los ingresos en efectivo que reciban las asociaciones políticas estatales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la asociación política estatal. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y serán presentados a la Dirección de Fiscalización junto con su informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente en tratar asuntos políticos del país o del estado, que realicen.

La Dirección de Fiscalización podrá requerir a las asociaciones políticas estatales para que presenten los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

Artículo 5. Las asociaciones políticas estatales no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a 50 días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre de las asociaciones políticas estatales y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir toda la información necesaria para identificar la transferencia, que deberá al menos consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexas a la póliza correspondiente.

Sección II. Ingresos en Especie

Artículo 6. Los registros contables de las asociaciones políticas estatales deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Artículo 7. Las aportaciones en especie que reciban las asociaciones políticas estatales deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones locales o federales.

Las aportaciones en especie recibidas deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto de las asociaciones políticas estatales y que hayan sido beneficiadas con la aportación.

Artículo 8. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas físicas o morales, públicas o privadas, a las que se refiere la fracción I del artículo 51 de la Ley podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a las asociaciones políticas estatales, así como tampoco pueden estas últimas solicitar créditos de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Sección III. Financiamiento de Asociados y Simpatizantes

Artículo 9. El financiamiento que provenga de los asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con domicilio en el estado que no estén comprendidas en la fracción I del artículo 51 de la Ley; al efecto se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento.

Artículo 10. Las asociaciones políticas estatales expedirán recibos para amparar las aportaciones recibidas por los asociados y simpatizantes, según los formatos correspondientes que para tal efecto emita la Dirección de Fiscalización para aportaciones en efectivo y para aportaciones en especie. Los recibos se imprimirán en original y una copia y se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física que realiza la cuota, aportación o donativo, según sea el caso y la otra permanecerá en poder de quien haya

recibido el pago de la cuota, la aportación o el donativo, según sea el caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato que determine la Dirección de Fiscalización y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles.

Artículo 11. A fin de garantizar la plena procedencia lícita de los recursos obtenidos por las asociaciones políticas estatales, la Dirección de Fiscalización remitirá a la Dirección de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), los nombres de todos los aportantes, así como los montos de sus aportaciones, que sean reportados en los informes anuales de las asociaciones políticas estatales.

Sección IV. Autofinanciamiento

Artículo 12. El autofinanciamiento de las asociaciones políticas estatales estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para obtener fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.

En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos, de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados en el formato correspondiente que expida la Dirección de Fiscalización.

Artículo 13. Los ingresos derivados del autofinanciamiento deberán controlarse de manera individual por evento y desglosarse por concepto.

Los ingresos totales y los egresos efectuados como producto de la organización de cada evento realizado, deberán ser reportados en el formato correspondiente.

El ingreso acumulado pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento y se reportará como autofinanciamiento en términos del formato que corresponda.

Sección V. Rendimientos Financieros

Artículo 14. En el cumplimiento de sus objetivos, las asociaciones políticas estatales pueden obtener ingresos por rendimientos financieros (intereses) mediante la creación de fondos, fideicomisos y figuras financieras similares, con su patrimonio o con las aportaciones adicionales que reciban y que estén señalados en el presente Reglamento, los cuales estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras.

Artículo 15. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de las asociaciones políticas estatales.

CAPITULO II. De Los Egresos

Sección I.

Registro de los Egresos y Requisitos de la Documentación Comprobatoria

Artículo 16. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida el proveedor del bien o servicio a quien se le efectúe el pago, deberá estar a nombre de las asociaciones políticas estatales y estar vinculados únicamente con actividades relacionadas directamente al desahogo de asuntos políticos del país o del estado.

Artículo 17. Las asociaciones políticas estatales deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad relacionadas directamente con el desahogo de asuntos políticos del país o del estado, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre.

Artículo 18. Las erogaciones (pagos) que efectúen las asociaciones políticas estatales que rebasen la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, incluyendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. La documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda se conservará como parte integrante de la contabilidad.

TÍTULO II. De los Informes de las Asociaciones Políticas

CAPÍTULO I. De la Presentación de los Informes

Artículo 19. Las asociaciones políticas estatales presentarán un informe anual sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente en tratar asuntos políticos del país o del estado.

Artículo 20. Las Asociaciones Políticas presentarán ante la Dirección de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos a que se refieren los artículos 51 bis 4, fracción II, inciso d) y 58 BIS de la Ley, en medios impresos y

magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la propia Dirección de Fiscalización y en los formatos correspondientes. Deberá, además, estar suscrito por el representante legal de la asociación política, bajo protesta de decir verdad.

Artículo 21. Conjuntamente con el informe deberá remitirse a la Dirección de Fiscalización:

- a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la asociación política; y
- b) Los estados de cuenta bancario, debidamente conciliado con los registros contables, correspondientes a la cuenta bancaria de la asociación política estatal.

Artículo 22. Una vez presentados los informes y vencido el plazo legal correspondiente, las asociaciones políticas sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Dirección de Fiscalización.

CAPITULO II. De la Revisión de los Informes

Sección I. Revisión de Informes y Verificación Documental

Artículo 23. La Dirección de Fiscalización contará con veinte días hábiles, para revisar los informes anuales presentados por las asociaciones políticas estatales.

Artículo 24. A la entrega del informe anual y de la documentación comprobatoria se llenará el formato correspondiente, el cual será firmado bajo protesta de decir verdad por el responsable de revisar la entrega completa de la información, así como la persona que lo entregue por parte de la asociación política estatal.

Artículo 25. El personal designado por la Dirección de Fiscalización podrá marcar el reverso de los comprobantes presentados por las asociaciones políticas estatales como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el mes de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma.

Artículo 26. Durante el procedimiento de revisión de los informes de las asociaciones políticas estatales, la Dirección de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o hubieren emitido comprobantes de egresos a las asociaciones políticas estatales, que confirmen o aclaren las operaciones amparadas en dichos comprobantes.

De los resultados de dichas prácticas se informará en el Dictamen Consolidado que presente la Dirección de Fiscalización al Pleno.

Artículo 27. Si durante la revisión de los informes la Dirección de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará por medio de oficio a la asociación política estatal que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que se le requieran.

Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse a la Dirección de Fiscalización en medios impresos y magnéticos; junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Dirección de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal designado de la Dirección de Fiscalización y se elabore el formato correspondiente de la entrega-recepción que deberá firmarse por el personal de la asociación política estatal que realiza la entrega y por el personal designado de la Dirección de Fiscalización que recibe la documentación.

Artículo 28. Si las rectificaciones o aclaraciones que hagan las asociaciones políticas estatales implican la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo anterior, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Dirección de Fiscalización junto con el escrito correspondiente.

CAPITULO III. De la Elaboración de los Dictámenes

Sección I. Dictamen Consolidado

Artículo 29. Al vencimiento del plazo para la revisión de informes, o en caso de las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, la Dirección de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un Dictamen Consolidado respecto de la verificación del informe de cada asociación política.

Artículo 30. El dictamen deberá ser presentado al Pleno dentro de los tres días siguientes a su conclusión y deberá contener:

- a) El procedimiento de revisión aplicado; y
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe presentado por cada asociación política y de la documentación comprobatoria presentada, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada asociación política después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente.

Artículo 31. En caso de que la Dirección de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta a la electoral, lo incluirá en el Dictamen correspondiente y los informará a la Coordinación Técnica Electoral para que proceda a dar vista a la autoridad competente.

En su caso, la Dirección de Fiscalización presentará ante el Pleno un proyecto de resolución, junto con el Dictamen Consolidado.

CAPITULO IV. Prevenciones Generales

Sección I. Interpretación

Artículo 32. La interpretación del presente Reglamento será resuelta por la Dirección de Fiscalización.

En caso de controversia, la interpretación respectiva se someterá a la aprobación final de la Comisión.

Artículo 33. Toda interpretación que realice la Dirección de Fiscalización al presente Reglamento, será notificada personalmente a todas las asociaciones políticas estatales y resultará aplicable a todas ellas. En su caso, la Comisión podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 34. Las asociaciones políticas estatales podrán solicitar a la Dirección de Fiscalización, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la cual deberá impartirlas de manera adecuada y eficiente.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.